

E1222/2017

CIRCULAR N°: 87

SANTIAGO, 26 ABR 2017

**IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Código Civil; en el Código de Procedimiento Civil; en el Código Orgánico de Tribunales; en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, por la que se suprimen el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, también conocida como el Convenio de la Apostilla; en la Ley N° 20.711, que implementa el Convenio de la Apostilla; el Decreto N°288, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros; el Decreto N°81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.711; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y las demás normas pertinentes.

**CONSIDERANDO:**

1. La cantidad e importancia de las presentaciones de documentos emitidos en el extranjero, que se realizan ante esta Superintendencia.
2. El inciso primero del artículo 1699 del Código Civil, que prescribe: "*Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario*".
3. El artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: "*Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas*".

*La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:*

*1°. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;*

*2°. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y*

*3°. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República".*

4. El artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: *“Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.*

*Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.*

*Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera”.*

5. El artículo 1° de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, que prescribe la aplicación de dicha convención a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Considera como documentos públicos: a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Sin embargo, la Convención no se aplica: a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.
6. El artículo 2° del Decreto N°81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.711, que prescribe: *“Para los efectos del presente Reglamento, la apostilla es un certificado, que emitido de conformidad con lo que se indica en lo sucesivo, produce respecto del documento público para el cual se otorga, los mismos efectos que el proceso de legalización.*

*Válidamente otorgada, la apostilla certificará respecto del documento público, en todos los Estados Parte en cuyo ordenamiento la Convención de la Apostilla se encuentre en vigor, la autenticidad de la firma en él contenida, la calidad en que ese signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el instrumento esté revestido”.*

7. El artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales establece los documentos que, una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos, indicando en el número 5: *“los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el intérprete oficial o los peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile”.* Agrega el inciso final del mismo artículo: *“Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica”.*

**RESUELVO**

1. **ORDÉNESE**, que en aplicación de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, también conocida como el Convenio de la Apostilla; la Ley N°20.711, que implementa el Convenio de la Apostilla; el Decreto N°288, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961; el Decreto N°81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.711; entre otras normas legales y reglamentarias pertinentes, todos los instrumentos públicos o auténticos, entendiéndose por tales los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; los documentos administrativos; los documentos notariales; las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas; deberán ser presentados ante esta Superintendencia debidamente legalizados o apostillados. Las instrucciones aquí contenidas no serán aplicables a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, ni a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.
2. **ORDÉNESE**, en aplicación de lo anterior, que todo instrumento emitido en idioma distinto al español deberá ser presentado conjuntamente con su traducción, conforme a las siguientes instrucciones:
  - a. La traducción al español deberá ser realizada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.
  - b. En caso de no contar el Ministerio antes señalado con traductores al español desde el idioma extranjero, la traducción deberá ser efectuada por el organismo oficial traductor en el país de origen del documento, al español. En caso de traducirse por traductor oficial, deberá acreditarse la calidad de tal.
  - c. En caso que no sea posible cumplir con las letras anteriores, la traducción deberá efectuarse por el organismo oficial encargado de traducir en el país de origen del documento, al inglés. En caso de traducirse por traductor oficial, deberá acreditarse la calidad de tal.
  - d. En caso que el documento original deba ser debidamente legalizado o apostillado, la correspondiente traducción también deberá ser legalizada o apostillada, en caso de haberse traducido al inglés o al español en país extranjero.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA**  
**SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**



**DISTRIBUCIÓN:**

- Sociedades Operadoras.
- Divisiones SCJ.
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ.
- Oficina de Partes SCJ.